

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00223-00. Liquidación de sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por el señor **DARÍO FERNANDO RINCKOAR APARICIO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **GLORIA CECILIA PALACIOS GONZÁLEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

Si bien es cierto el demandante anexa a la demanda copia de la Guía de la Empresa Servientrega No. 9148855304, de una correspondencia enviada a la demandada, ésta no tiene **constancia de recibo**, no aparece firmada por la remitente y no menciona qué documentos fueron enviados, si se trata de la copia de la demanda y sus anexos.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020** consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del envío de una correspondencia a la señora **GLORIA CECILIA PALACIOS GONZÁLEZ**. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que la destinataria recibió dicha comunicación, que debe probarse que contenía la demanda y los anexos.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si la demandada recibió la demanda y sus anexos, pues no hay una firma de la Guía de Servientrega, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por el señor **DARÍO FERNANDO RINCKOAR APARICIO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **GLORIA CECILIA PALACIOS GONZÁLEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **AMANDA MERCADO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31147168 y la tarjeta de abogada No. 21631 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf59438c7cf984734f9e4623d49e61ad11c82468c801087cdbe5604f1b1d8695**
Documento generado en 15/05/2022 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>